SALA UNIPERSONAL DE DECISIÓN CIVIL

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia
DEMANDADO	Jorge William Arenas Múnera
RADICADO	05001 31 03 018 2021 00068 01
DECISIÓN	Declara inadmisible el recurso de apelación

Medellín, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

El Despacho resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente a la providencia de 05 de agosto de 2021.

1. ANTECEDENTES

1.1. En auto de 05 de agosto de 2021, el Juzgado 018 Civil del Circuito de Medellín reconoció personería para actuar al abogado Gustavo Adolfo Correa Ramírez, para representar los intereses del demandado. De igual modo, aplicó lo previsto en el inciso 3 del artículo 8 (sic) del Decreto 806 de 2020 al señalar que: *"Que para facilitar el trámite de los traslados, se establece que cuando una parte acredita haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente"*, por lo tanto, como la parte demandada remitió al correo electrónico del ejecutante la solicitud de nulidad presentada el 3 de agosto de 2021, el juzgado determinó que desde esa fecha, empezaron a correr los términos indicados en la norma.

1.2. Inconforme con tal decisión, el apoderado de Bancolombia S.A. formuló recurso de reposición y en subsidio apelación en que solicitó se repusiera lo resuelto y que en su lugar se diera traslado del escrito de nulidad presentado por el demandado. Con ese fin, adujo que el despacho desconoció que en el

momento del envío del escrito de nulidad al correo de la ejecutante, esto es, el 3 de agosto de 2021, el profesional del derecho que lo presentó no representaba a ninguna parte en el proceso, porque no se le había reconocido personería para actuar, lo cual solo se hizo en la misma providencia que ahora se recurre y por lo tanto, al escrito de nulidad no le es aplicable el Decreto 806 de 2020, de manera que los términos de traslado no pueden correr desde esa fecha.

1.3. Surtido el traslado correspondiente al recurso, la contraparte allegó memorial de réplica en que adujo que el acto de reconocimiento de personería no es constitutivo de la facultad para actuar en el proceso ni atribuye la condición de parte al sujeto que pretende actuar, además, debe tenerse en cuenta que el apoderado recurrente advierte el reconocimiento de la personería, sin avizorar irregularidad alguna respecto al poder, pues lo que censura es el acto del juzgado. Además, en cuanto a la apelación, el demandado señala que el auto recurrido no corresponde a alguno de los incluidos en el artículo 321 del Código General del Proceso como apelables.

1.4. El Juzgado 018 Civil del Circuito de Medellín en providencia de 19 de agosto de esta anualidad, resolvió mantener incólume la decisión y concedió el recurso de alzada. Como cimiento de lo decidido, consideró que el Código General del Proceso en sus artículos 134 a 138 y el Decreto 806 de 2020, no establece un enunciado condicional relativo a que, para impetrar una nulidad en representación de una parte del proceso, previamente, se deba reconocer personería al abogado que la propone. Destacó así mismo, que el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, a la letra señala *"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente";* disposición declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuestos empezaría a contarse cuando el iniciador tenga acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

En este sentido, determinó que, por conducto del apoderado judicial, la parte demandante confirmó que el 3 de agosto hogaño había recibido el correo, pero que no se le dio lectura, porque el abogado que lo remitía aún no estaba reconocido en el proceso; sin embargo, bastaba con observar el escrito de nulidad para advertir que el profesional del derecho Gustavo Adolfo Correa Ramírez, actuaba en nombre y representación del demandado. Por eso concluyó que las reglas procesales no condicionan la eficacia del traslado al hecho de que el apoderado que presenta el escrito esté reconocido en el proceso. Inclusive, desde los criterios que orientan la declaratoria de nulidad procesal, lo primero que la parte que se siente afectada por una indebida notificación procesal, debe hacer, es proponerla, alegar o invocar la invalidez. Por ello, la tesis defendida en esta oportunidad, relativa a que primero se debía reconocer personería al abogado y luego darle traslado, no sólo desconoce una regla procesal de orden público e imperativo cumplimiento (artículo 13 C.G.P.), sino que, además, insinúa un proceder que puede terminar saneándola en los términos del numeral 1 del artículo 136 ibídem.

Finalmente, anotó que en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 321 del C.G.P., concedía el recurso de apelación y otorgó el término de 3 días hábiles para la sustentación.

1.5. La parte ejecutante insistió en que la decisión debía ser revocada y en su lugar disponer el traslado respectivo de la solicitud de nulidad. Con este propósito, reiteró lo expuesto en el escrito de reposición y agregó que el juzgado de primera instancia omitió lo previsto en el artículo 73 del estatuto procesal, pues la parte demandada debía comparecer al proceso por conducto de un abogado legalmente autorizado, y resulta que para el momento en que el incidente de nulidad fue remitido, el abogado remitente no había sido reconocido como tal en el proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 321 del Código General del Proceso establece cuáles son los asuntos apelables así:

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código."

En el caso bajo examen, el apoderado de Bancolombia S.A. formuló de manera subsidiaria apelación contra el auto que consideró que el traslado de la solicitud de nulidad planteada por la parte demandada, se surtió de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, es decir, después de los 2 días siguientes al envío del escrito a la contraparte, decisión que no está enmarcada en las providencias para las cuales se encuentra previsto el recurso de apelación. En efecto, véase que en torno al tema de las solicitudes de nulidad es apelable el auto que niegue el trámite de la misma y el que la resuelva, luego, el que le imprime trámite no es susceptible de dicho recurso y la inconformidad que suscite el procedimiento respectivo queda reservada para el auto que la resuelva, oportunidad en que sí está prevista, por ser tal proveído susceptible de ese recurso.

De allí que, lo indicado por el juez de primer grado en cuanto a que concedía la alzada con fundamento en el numeral 5 del artículo 321 del estatuto

procesal, resulta inadmisible pues el auto recurrido datado el 5 de agosto de 2021, no se ocupó de rechazar de plano la solicitud de nulidad, ni tampoco en resolverla, sino que se limitó a reconocer personería al apoderado de la parte ejecutada y definió los términos del traslado según el Decreto 806 de 2020, lo cual no se puede encuadrar en ninguna de las provisiones descritas en los numerales de la mencionada norma procedimental. La apelación concedida por el Juzgado 018 Civil del Circuito de Medellín es, por lo tanto, improcedente y debe ser declarada inadmisible.

Conforme con las razones expuestas, este despacho DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación frente al auto de 5 de agosto de 2021 y ordena la devolución del asunto al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

MARTHA CECILIA LEMA VILLADA
Magistrada